IEQROO
INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO

IEQROO/CQyD/A-MC-79/2026

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE DETERMINA RESPECTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS EN EL EXPEDIENTE REGISTRADO BAJO EL NÚMERO IEQROO/POS/162/2026.

ANTECEDENTES

1. **PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE QUEJA.** El ocho de octubre de dos mil veintiséis[1], se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo[2], un escrito de queja, y un anexo[3], suscrito por el ciudadano **Juan Agustín Apodaca González**, quien en calidad de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, denuncia a la ciudadana **Ana Patricia Peralta de la Peña**, **en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo**, por la presunta realización de conductas que a su juicio, consisten en actos en la realización de actividades de promoción partidista a través de la cuenta oficial de TikTok, mediante recorridos en colonias portando indumentaria identificada con Morena y distribuyendo el periódico Regeneración. Asimismo, se señala la presunta incorporación de elementos visuales, etiquetas y mensaje asociados con dicho partido en publicaciones sobre acciones gubernamentales, lo que podría implicar una mezcla entre la comunicación institucional y la promoción partidista con posibles afectaciones a la imparcialidad y equidad política, conductas con las que refiere vulnera lo dispuesto en los artículos 41, Base IV y 134 párrafo octavo y noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[4], y el artículo 209, numerales 3 y 5 la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales[5].

2. En el mismo escrito, el quejoso solicitó el dictado de medidas cautelares con tutela preventiva, en el tenor literal siguiente:

> *"Se dicten medidas cautelares para la eliminación de publicaciones en TikTok."*
> *"Que en su calidad de Presidenta Municipal de Benito Juárez, se abstenga de a portar vestimenta con logotipos de MORENA en eventos públicos institucionales.*

[1] En lo subsecuente todas las fechas corresponden al año 2026, salvo referencia en contrario.
[2] En lo subsecuente, la Dirección y el Instituto, respectivamente.
[3] Consistente en copia de credencial para votar del quejoso.
[4] En lo subsecuente Constitución General.
[5] En lo subsecuente, la Ley General.

3. **CONSTANCIA DE REGISTRO.** En virtud de lo anterior, el propio nueve de octubre del presente año, conforme a lo establecido en el artículo 16 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto[6], la Dirección registró el escrito de queja referido en el antecedente inmediato anterior, como un procedimiento ordinario sancionador, por ser esta la vía idónea para su tramitación, toda vez que, las conductas denunciadas en este momento no tienen incidencia en proceso electoral alguno en esta entidad, en razón de que, a la fecha, a nivel local no se está desarrollando ningún proceso electivo, ni se encuentra próximo el desarrollo de alguno[7] lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134, 265, en relación al párrafo segundo del precepto 266 de la Ley Local, en concordancia a los preceptos 52, 81 y 135 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo[8]; asignándole, consecuentemente el número de expediente **IEQROO/POS/162/2026;** y determinándose, para los fines conducentes, que toda vez que el quejoso ofreció como medio probatorio, once links URLs, con fundamento en lo establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso c), base 6° de la Constitución General, en correlación con el artículo 49, fracción III, último párrafo de la Constitución Local, en los artículos 20 y 21 del Reglamento de la Función de Oficialía Electoral del Instituto, y el artículo 21 del Reglamento, se determinó realizar el ejercicio de la fe pública, y llevar a cabo la inspección ocular en los siguientes links URLs:

1. https://vt.tiktok.com/ZSbgVC2a2/
2. https://vt.tiktok.com/ZSbgVqVmJ/
3. https://vt.tiktok.com/ZSbgVmS84/
4. [https://vt.tikto.k.com/ZSbgV49cc/](https://vt.tiktok.com/ZSbgV49cc/)
5. https://vt.tiktok.com/ZSbgV91qY/
6. https://vt.tiktok.com/ZSbgVffmM/
7. [https://vt.tiktok.com/ZSbgVmpNa/](https://vt.tiktok.com/ZSbgvmpNa/)
8. https://vt.tiktok.com/ZSbgVopva/
9. https://vt.tiktok.com/ZSbgq6qEQ/
10. [https://vt.tiktok.com/ZSbgVKSkF/](https://vt.tiktok.com/ZsbgVKSkF/)
11. [https://vt.tiktok.com/ZSbgV25t9/] (https://vt.tiktok.com/ZSbgV25t9/)

4. Por otra parte, además se determinó:

a) Reservar, proveer sobre las medidas cautelares solicitadas por el quejoso, a fin de que, la Dirección realizará las diligencias preliminares de investigación necesarias para determinar lo conducente.

[6] En lo subsecuente, el Reglamento.
[7] Es un hecho notorio que el próximo proceso electoral local da inicio la primera semana del mes de enero de dos mil veintisiete.
[8] En lo subsecuente, la Constitución Local.

b) Reservar para acordar, en su caso, con posterioridad en el momento procesal oportuno la admisión o desechamiento del escrito de queja; en tanto se hayan realizado las diligencias preliminares de investigación conducentes.

c) Remitir copia simple en medio electrónico de la queja de mérito a las Consejerías integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto[9], para su conocimiento, y

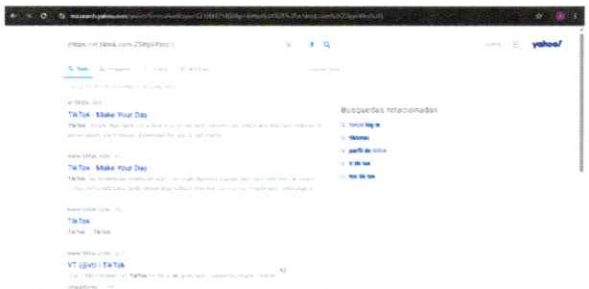
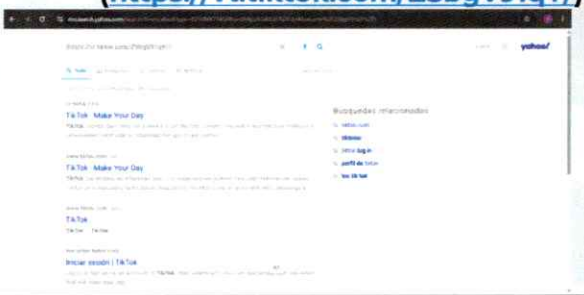
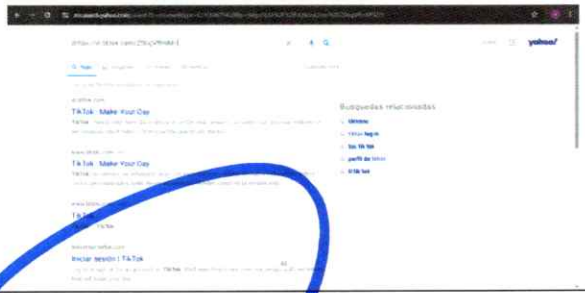
d) Realizar, el proyecto de Acuerdo de pronunciamiento respecto a las medidas cautelares solicitadas por el quejoso, para que el mismo, se hiciere del conocimiento de la Comisión dentro del término legal y reglamentario previsto para tal efecto, para los efectos conducentes.

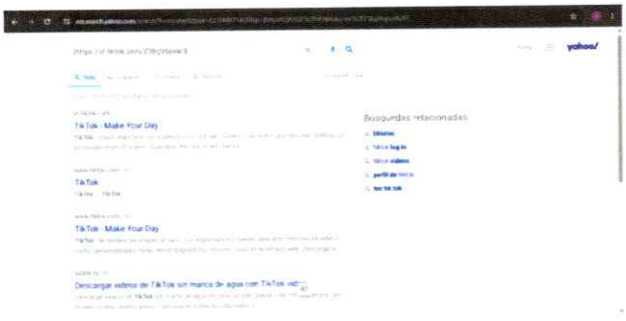
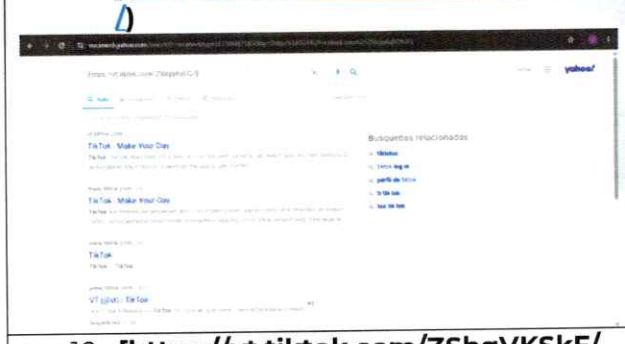
5. **INSPECCIÓN OCULAR CON FE PÚBLICA ELECTORAL.** El doce de octubre, la servidora electoral designada para ello llevó a cabo el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública en los links URLs referidos en el antecedente inmediato anterior del presente Acuerdo, de la cuál se no se acredito la existencia de once links URL cuya acta circunstanciada respectiva obra agregada a los autos del expediente en que se actúa, para los fines correspondientes.

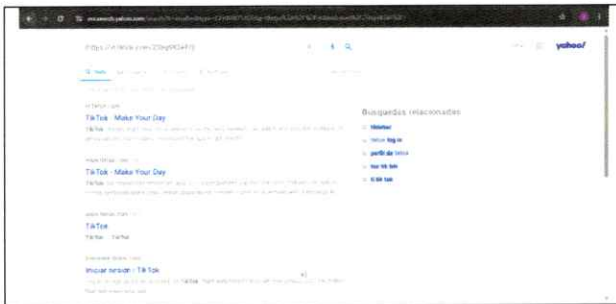
De lo anterior, se obtuvo la siguiente información:

1. https://vt.tiktok.com/ZSbgVC2a2/ 	Se advierte que, al insertar el URL en la barra de búsqueda del explorador, no abre ninguna publicación en alguna red social.
2. https://vt.tiktok.com/ZSbgVqVmJ/ 	Se advierte que, al insertar el URL en la barra de búsqueda del explorador, no abre ninguna publicación en alguna red social.

[9] En lo subsecuente, la Comisión.

3. https://vt.tiktok.com/ZSbgVmS84/ 	Se advierte que, al insertar el URL en la barra de búsqueda del explorador, no abre ninguna publicación en alguna red social.
4. [https://vt.tikto.k.com/ZSbgV49cc/](https://vt.tiktok.com/ZSbgV49cc/) 	Se advierte que, al insertar el URL en la barra de búsqueda del explorador, no abre ninguna publicación en alguna red social.
5. **[https://vt.tiktok.com/ZSbgV91qY/] (https://vt.tiktok.com/ZSbgV91qY/)** 	Se advierte que, al insertar el URL en la barra de búsqueda del explorador, no abre ninguna publicación en alguna red social.
6. https://vt.tiktok.com/ZSbgVffmM/ 	Se advierte que, al insertar el URL en la barra de búsqueda del explorador, no abre ninguna publicación en alguna red social.

7. **https://vt.tiktok.com/ZSbgVmpNa/** 	Se advierte que, al insertar el URL en la barra de búsqueda del explorador, no abre ninguna publicación en alguna red social.
8. **https://vt.tiktok.com/ZSbgVopva/** 	Se advierte que, al insertar el URL en la barra de búsqueda del explorador, no abre ninguna publicación en alguna red social.
9. **https://vt.tiktok.com/ZSbgq6qEQ/** 	Se advierte que, al insertar el URL en la barra de búsqueda del explorador, no abre ninguna publicación en alguna red social.
10. **https://vt.tiktok.com/ZSbgVKSkF/**	Se advierte que, al insertar el URL en la barra de búsqueda del explorador, no abre ninguna publicación en alguna red social.

	
11. [https://vt.tiktok.com/ZSbgV25t9/] (https://vt.tiktok.com/ZSbgV25t9/) 	Se advierte que, al insertar el URL en la barra de búsqueda del explorador, no abre ninguna publicación en alguna red social.

6. A partir de lo anterior, la Dirección determinó la elaboración del proyecto de Acuerdo de pronunciamiento respecto a las medidas cautelares solicitadas por el quejoso, con el propósito de presentarlo a la consideración de la Comisión en su oportunidad.

7. **REMISIÓN DEL PROYECTO DE ACUERDO.** El catorce de octubre, mediante el oficio DJ/1192/2026, la Dirección notificó el proyecto de Acuerdo de mérito al Consejero Presidente de la Comisión, para los efectos conducentes.

8. **SESIÓN DE LA COMISIÓN.** El veinte de octubre, la Comisión llevó a cabo sesión, en la cual, por unanimidad aprobó el presente Acuerdo.

9. Al tenor de los antecedentes que preceden, y

CONSIDERANDO

10. **COMPETENCIA.** La Comisión, es competente para resolver sobre la determinación de las medidas cautelares que motivan el presente Acuerdo, con fundamento en el artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartado C, numeral 1 de la Constitución General, en correlación con el artículo 49, fracción II de la Constitución Local, y los artículos 120, 141 en su fracción VII, 157 fracciones IX y XI, 415 y 422, párrafo cuarto de la Ley Local y los artículos 55, 59 y 66 del Reglamento.

11. En tal sentido, el artículo 157 fracción XI de la Ley Local, prevé que la Dirección, tiene como atribución, entre otras, las demás establecidas en la propia Ley, dentro de las que se encuentra sustanciar el procedimiento ordinario sancionador, así como la elaboración de las propuestas de atención de las medidas cautelares que sean solicitadas dentro de un procedimiento ordinario sancionador.

12. Por su parte, el artículo 55 del Reglamento establece que la Comisión dictará las medidas cautelares a petición de parte o de forma oficiosa, a propuesta de la Dirección en su caso.

ESTUDIO PRELIMINAR DE FONDO BAJO LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA.

13. **HECHOS DENUNCIADOS.** Del escrito de queja de mérito, se desprende que la denunciada, a criterio del quejoso, ha llevado a cabo conductas consistentes en presuntos actos en la realización de actividades de promoción partidista a través de una cuenta oficial de TikTok, mediante recorridos en colonias portando indumentaria identificada con Morena y distribuyendo el periódico Regeneración. Asimismo, se señala la presunta incorporación de elementos visuales, etiquetas y mensajes asociados con dicho partido en publicaciones sobre acciones gubernamentales, lo que podría implicar una mezcla entre la comunicación institucional y la promoción partidista con posibles afectaciones a la imparcialidad y equidad política.

14. Conductas con las que refiere se vulnera lo dispuesto en los artículos 41, Base IV y 134 párrafos octavo y noveno de la Constitución General, y el artículo 209 numerales 3 y 5 de la Ley General.

15. **PRETENSIÓN.** Derivado de lo anterior, el quejoso solicitó la adopción de medidas cautelares, a fin de que la denunciada retire el contenido relacionado con los links URLs denunciados y en él lo futuro, se abstenga de portar vestimenta con logotipos de Morena en eventos interpartidistas.

16. **MARCO NORMATIVO.** Bajo ese tenor, es dable señalar el marco normativo aplicable al caso que nos ocupa, siendo este el artículo 134, párrafos octavo y noveno de la Constitución General, el artículo 166 Bis, párrafos primero y segundo de la Constitución Local, el artículo 449, numeral 1, inciso e) de la Ley General, y los artículos 3, fracción II y 400, fracción VIII, de la Ley Local, los cuales a la letra establecen lo siguiente:

"Artículo 134. ...

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público."

"Artículo 166 BIS.

Los servidores públicos del Estado y los Municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público."

"Artículo 449.

1. *Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público: ...*

e) *Difundir propaganda gubernamental, a través de campañas de comunicación social contratadas con recursos presupuestales de los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, durante los procesos electorales o consultas ciudadanas, que incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de alguna persona servidora pública;"*

Artículo 3. *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*
II. Actos anticipados de precampaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;

"Artículo 400. *Constituyen infracciones de las autoridades o las personas servidoras públicas, según sea el caso, de cualquiera de los poderes del Estado y de los municipios, órganos autónomos locales, y cualquier otro ente público a la presente Ley:*

VIII. *El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley."*

17. De lo anteriormente expuesto, y para el caso que nos ocupa es posible establecer lo siguiente:

A) Las personas servidoras públicas de los Poderes de la Unión tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

B) Que la propaganda que se difunda bajo cualquier modalidad de comunicación social por parte de los poderes públicos, en ningún caso incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública.

C) Las personas servidoras públicas de los Poderes de la Unión tienen prohibida la realización anticipada de actos de precampaña.

18. En concordancia con lo anterior, de forma orientadora, se estima oportuno aludir a los conceptos relativos a las conductas denunciadas, según lo previsto en los *"Lineamientos para garantizar los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en materia electoral por parte de las personas servidoras públicas"*[10], emitidos por el Instituto Nacional Electoral, lo anterior, en atención a lo dispuesto en la siguiente tabla:

Persona servidora pública	Toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en los entes públicos, en el ámbito federal y local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución General.
Propaganda gubernamental	Toda acción o manifestación que haga del conocimiento público, por cualquier medio de comunicación o mediante actos públicos dirigidos a la población en general, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, que sea ordenada, suscrita o contratada con recursos públicos y/o privados y que busca la adhesión, simpatía, apoyo o el consenso de la población, y cuyo contenido, no se pueda considerar una nota informativa o periodística.

10 Publicado el 9 de enero de 2023, en el repositorio documental del Instituto Nacional Electoral, descargable en: https://centralelectoral.ine.mx/2023/01/09/lineamientos-para-garantizar-los-principios-de-neutralidad-imparcialidad-y-equidad-en-materia-electoral/

Propaganda gubernamental personalizada	Es aquella propaganda que promueva logros de gobierno, obra pública e, inclusive, emita información sobre programas y acciones que promuevan innovaciones en bien de la ciudadanía con el objetivo de promocionar a una persona servidora pública, a una o un tercero o a un partido político o coalición.
Promoción personalizada	Es aquella mediante la cual se promociona velada o explícitamente a una persona servidora pública a fin de posicionarle en el conocimiento de la ciudadanía con fines político-electorales, o bien, para favorecer o afectar a los diversos actores políticos.
Recursos públicos	Conjunto de personas, bienes materiales, financieros y técnicos con que cuenta una dependencia, entidad u organización para alcanzar sus objetivos y producir los bienes o servicios que son de su competencia.

19. **ESTUDIO PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO DE LOS REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES.** Es de señalarse que el artículo 56 del Reglamento establece que, la solicitud de adopción de medidas cautelares deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Presentarse por escrito ante la Dirección;

II. Precisar el acto o hecho que constituya la infracción denunciada y de la cual se pretenda hacer cesar, e

III. Identificar el daño cuya irreparabilidad se pretenda evitar.

20. Respecto al primer requisito, se tiene por cubierto, toda vez que tal y como ha quedado establecido en los antecedentes del presente documento jurídico, el escrito de queja fue presentado ante la Dirección, en el cual, consta fehacientemente la solicitud de adopción de medidas cautelares, requerida por el quejoso, y en consecuencia se tiene por cubierto el supuesto en comento.

21. Por cuanto al segundo requisito, es de señalarse que el quejoso manifestó que el acto o hecho denunciado consiste en presuntos actos en la realización de actividades de promoción partidista a través de la cuenta oficial de TikTok, mediante recorridos en colonias portando indumentaria identificada con Morena y distribuyendo el periódico Regeneración. Asimismo, se señala la presunta incorporación de elementos visuales, etiquetas y mensaje asociados con dicho partido en publicaciones sobre acciones gubernamentales, lo que podría implicar una mezcla entre la comunicación institucional y la promoción partidista con posibles afectaciones, imparcialidad y equidad política, lo que, a juicio del quejoso constituye a la promoción del partido de Morena de la denunciada, vulnerando con ello, lo dispuesto en el artículo 134 párrafos octavo y noveno de la Constitución General y un mecanismo de posicionamiento

anticipado de una figura pública, con lo que, consiguientemente, se tiene por satisfecho dicho extremo.

22. Por último, es de referirse, que el tercer elemento consistente en la identificación **del daño cuya irreparabilidad se pretenda evitar**, no se tiene por reunido este extremo, en virtud de que, la parte quejosa es omisa en señalar expresamente cuál es la afectación o daño irreparable a su esfera de derechos o en su caso, la posible afectación a los principios del material electoral de prorrogarse en el tiempo las supuestas conductas ilícitas denunciadas.

23. A mayor abundamiento, respecto a la ausencia del requisito establecido en la fracción III del artículo 56 del Reglamento; del apartado de **PRETENSIÓN,** en el párrafo 15 del presente, se desprende que, la parte quejosa únicamente se limita a solicitar *"Se dicten medidas cautelares para la eliminación de publicaciones en TikTok y en su calidad de Presidenta Municipal de Benito Juárez, se abstenga de a portar vestimenta con logotipos de MORENA en eventos públicos institucionales"*

24. Luego entonces, la solicitud de adopción de medidas cautelares, no reúne los extremos en cuanto a los requisitos de procedencia, porque si bien, el quejoso, con precisión señala su pretensión, lo cierto es que, es omiso en señalar, cuál es el daño cuya irreparabilidad pretende evitar, es decir, identificar cual es el daño, cuya irreparabilidad se pretende evitar mediante la emisión de las medidas cautelares requeridas.

25. Además, en el, caso, el quejoso únicamente expone o aduce una supuesta conducta que estima contraria a la normatividad electoral pero no precisa de forma indudable, cierta y objetiva el derecho, principio o bien jurídico que resultaría afectado con la conducta ilegal, y porque el daño serio de difícil o imposible reparación.

26. Además, no hay elementos indiciarios que permitan advertir un peligro en la demora de actuación para el caso de las conductas denunciadas, que requiera una determinación inmediata para su cesación en tanto resuelve fondo del asunto; es decir, el quejoso es omiso a precisar por qué la tardanza en la determinación consecuente pudiera producir consecuencias irreparables, en el caso la pretensión planteada meramente especulativa y genérica, ya que el quejoso únicamente alude a una solamente referencia a una posible afectación a la equidad y la imparciabilidad, sin establecer la circunstancia específicas que conllevan a tal afirmaciones objetivas.

27. En ese contexto se tiene que, a efecto de que la Comisión determine la adopción de una medida cautelar, deben reunirse los extremos que establece el citado artículo 56 del Reglamento, en atención al principio dispositivo exigible en los procedimientos

ordinarios sancionadores, está a cargo del solicitante de la medida cautelar describir las conductas que pretende hacer cesar, así como la descripción legal, motivación y por supuesto las probanzas con eficiencia probatoria suficientes para alcanzar su pretensión.

28. Lo anterior cobra relevancia dado que, las medidas cautelares son una medida excepcional para alterar el estado de las cosas, dado de que, sin que medie sentencia firme, el propósito es que las partes denunciadas hagan o dejen de hacer algo en el sentido contrario a la situación actual.

29. En ese sentido, las medidas cautelares son el medio de protección idóneo para la salvaguarda de los derechos del peticionario y de otros principios rectores en materia electoral es por ello que, es imperativo justificar con claridad el daño irreparable que pudiera causarse en caso de mantenerse en ejecución las conductas denunciadas.

30. Luego entonces, las medidas cautelares son un instrumento jurídico excepcional, en la que, el justiciable obtiene de manera inicial y temporal, su pretensión de fondo, por tal razón es menester que indique en su solicitud, la irreparabilidad que pretende evitar, es decir, el daño continuo que resentiría en el supuesto de que lo que es materia de denuncia se conserve inalterado.

31. Al respecto, el artículo 58 fracción I[11] del Reglamento, señala que la solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente, cuando no se formule conforme a lo señalado en el artículo 56 del Reglamento.

32. En atención a lo previamente razonado, con fundamento en el artículo 58, fracción I del Reglamento, se declara **IMPROCEDENTE** la solicitud de adopción de medidas cautelares solicitadas por la parte quejosa en el expediente que se actúa, por no cumplir de forma precisa, indudable y categórica con el requisito establecido en el artículo 56, fracción III del Reglamento, es decir, por no señalar el daño cuya irreparabilidad pretende evitar.

33. Finalmente, es importante considerar que, la determinación adoptada por esta Comisión mediante el presente Acuerdo, es con independencia de que los hechos referidos por el quejoso en sus escritos de queja, pudieran o no constituir una vulneración a la normativa electoral estatal, pues en el caso que nos ocupa, únicamente se resuelve

11 "**Artículo 58.** La solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente, cuando:
I.- La solicitud no se formule conforme a lo señalado en el artículo 56 del presente Reglamento;
..."

en relación a las medidas cautelares solicitadas, sin que con ello se determine respecto al fondo de los escritos de la queja de mérito, toda vez que el mismo será analizado, en el momento procesal oportuno, previo desahogo del procedimiento que al efecto corresponda.

34. Por lo anteriormente expuesto y fundado la Comisión emite el presente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba en todos sus términos el presente Acuerdo, y conforme a lo precisado en los Antecedentes y Considerandos del mismo, se determina declarar **IMPROCEDENTE,** la adopción de las medidas cautelares, solicitadas en el expediente en que se actúa.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente, el presente Acuerdo al ciudadano Juan Agustín Apodaca González, para los fines correspondientes.

TERCERO. Agréguese el presente Acuerdo a los autos del expediente **IEQROO/POS/162/2026**, para los efectos correspondientes.

CUARTO. Publíquese y difúndase el presente Acuerdo en la página de internet del Instituto.

QUINTO. Cúmplase lo acordado.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, el Consejero Electoral Maestro Julio Asrael González Carrillo, Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, y las Consejeras Electorales Maestra Maisie Lorena Contreras Briceño y Maestra Patricia del Rocío Cortés Pastrana, integrantes de la misma, en sesión celebrada el veinte del mes de octubre de dos mil veintiséis, en la Ciudad de Chetumal, Capital del Estado de Quintana Roo.

MTRO. JULIO ASRAEL GONZÁLEZ CARRILLO
CONSEJERO ELECTORAL Y PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

MTRA. MAISIE LORENA CONTRERAS BRICEÑO
CONSEJERA ELECTORAL E INTEGRANTE DE LA COMISIÓN

MTRA. PATRICIA DEL ROCÍO CORTÉS PASTRANA
CONSEJERA ELECTORAL E INTEGRANTE DE LA COMISIÓN

MTRO. JUAN ENRIQUE SERRANO PERAZA
DIRECTOR JURÍDICO Y SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN

LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN CORRESPONDEN AL ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE DETERMINA RESPECTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS EN EL EXPEDIENTE REGISTRADO BAJO EL NÚMERO IEQROO/POS/162/2026.